TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-114/2018.

ACTOR: FRANCISCO CEDILLO DE JESÚS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN.

Morelia, Michoacán, a treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho[1].

SENTENCIA que **modifica** el *Acuerdo* CG-250/2018, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la lista que contiene las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el partido MORENA, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Lineamientos:	Lineamientos para el Registro de Candidatos Postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven.
Calendario Electoral:	Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.

[1] Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

1. ANTECEDENTES.

Con base en lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se desprende lo siguiente[2]:

1.2 Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

1.3 Expedición y publicación de convocatorias para la elección ordinaria. El primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió los acuerdos por los que se aprobaron las convocatorias para la elección ordinaria de los Ayuntamientos de ciento doce Municipios, así como la de Diputaciones, ambas a celebrarse el primero de julio del año que transcurre en el Estado de Michoacán, identificados bajo las claves IEM-CG-96/2018 e IEM-CG-97/2018, respectivamente.

1.4 Inicio del periodo de registro de candidaturas. Conforme al calendario electoral, el veintisiete de marzo inició el periodo de registros de candidatos/as para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional (plazo 15 días), cuyo plazo concluyó el diez de abril del año en curso.

1.5 Solicitud de registro de candidaturas para la elección de diputados de representación proporcional. El diez de abril de dos mil dieciocho, la Licenciada Marcela Barrientos García, en su

[2] Dichos antecedentes se advierten de la demanda presentada por el actor, de lo señalado por las autoridades responsables, y por las constancias que obran en el expediente, así como en la página de internet del Partido MORENA, mismos que **se invocan como hechos notorios** de conformidad con el artículo 21 de la Ley Electoral. Sirve como criterio orientador a lo anterior la tesis del rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".** Tesis Aislada I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

calidad de representante suplente de MORENA ante el Consejo General, presentó solicitud de registro formal de candidatos de ese instituto político respecto a las fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional, encabezando la fórmula uno Francisco Cedillo de Jesús (Propietario) y Alfredo Azael Toledo Rangel (Suplente).

1.6 Acuerdo CG-250/2018. En sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veinte de abril, fue aprobado el acuerdo identificado con la clave CG-250/2018, por medio del cual dejó registrada formal y legalmente, la lista de las candidaturas a diputados de representación proporcional presentadas por MORENA para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en la cual ya no aparece el nombre del actor[3].

1.7 Escrito en vía de alcance. El veintitrés de abril siguiente, la representación de MORENA ante el Instituto, presentó ante dicha autoridad electoral un escrito en alcance al diverso de diez de abril, a través del cual confirmó la lista de las dieciséis fórmulas de representación proporcional, haciendo la aclaración de que la misma quedaba de la forma en que se presentaba, derivado de la existencia de un proceso interno ante la CNHJ, bajo la modalidad de medidas cautelares[4].

Por lo que, en la nueva lista que se allegó en alcance, ya no apareció inscrito el ciudadano Francisco Cedillo de Jesús, actor en el presente juicio, como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional[5].

1.8 Publicación de selección de candidatos. En esa misma fecha, la CNE de MORENA publicó en su página de internet[6], el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos para diputados locales por el principio de representación proporcional en

---

[3] Véase fojas de la 133 a 185.
[4] Fojas 215 y 216, 586 y 587.
[5] Visible a fojas 216 y 587 del expediente, respectivamente.
[6] *Cfr.* https://morena.si/wp-content/uploads/2018/04/DICTAMEN-DE-APROBACI%C3%93N-DE-DIPUTADOS-LOCALES-REPRESENTACI%C3%93N-PROPORCIONAL-DE-MICHOAC%C3%81N-1.pdf

el Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral 2017-2018, donde en la fórmula uno, como en la lista antes referida, no aparece como candidato el actor del presente juicio[7].

1.9 Juicio Ciudadano. El veinticinco de abril, el promovente presentó escrito ante la responsable, por el cual promovió Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo referido.

En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto, a través del oficio IEM-SE-1714/2018, informó a este Tribunal respecto de la presentación del referido medio de impugnación.

1.10 Recepción del recurso. El veintiocho de abril, una vez desahogado el trámite respectivo ante la autoridad responsable, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-1756/2018, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto, hizo llegar el expediente y las constancias que se integraron con motivo del medio de impugnación que aquí nos ocupa.

1.11 Registro, turno a ponencia y radicación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-114/2018, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley Electoral, quien el treinta de abril, ordenó radicar el asunto en la Ponencia a su cargo.

1.12 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de siete de mayo, se admitió a trámite el presente medio impugnativo, y en su momento al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución para dictar sentencia.

---

[7] Localizable además a fojas de las 117 a la 121, 217 a la 222 y 589 a 593, respectivamente.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en razón de que se trata de un Juicio Ciudadano promovido en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General, cuya competencia para resolver es exclusiva de este Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 1, 5 y 76 de la Ley Electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En el presente juicio ciudadano, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia que impida su estudio, ni tampoco se invocaron por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. PROCEDENCIA.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Francisco Cedillo de Jesús, reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 74, inciso c), de la Ley Electoral, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. El juicio ciudadano fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley en comento, puesto que el acuerdo impugnado, fue aprobado por el Consejo General el veinte de abril, del cual el actor tuvo conocimiento al día siguiente, lo cual se estima creíble dado que la sesión respectiva como consta en el acta recabada con motivo de la misma, dio inicio a las veintidós horas con treinta y siete minutos de ese día, y se declaró por cerrada a las cero horas con treinta y nueve minutos del veintiuno de abril[8], en tanto que el escrito de demanda se presentó

[8] Véase fojas 162 y 185 del expediente.

el veinticinco siguiente ante la responsable, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

b) Forma. Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito y ante la autoridad señalada como responsable; constan el nombre y firma del promovente, así como el carácter con el que promueve; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como a los autorizados para tales efectos; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable; se expresan los hechos que motivaron su impugnación, los agravios que considera le causa el acto impugnado y ofrece pruebas.

c) Legitimación. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la *Ley Electoral*; toda vez que lo hace valer Francisco Cedillo de Jesús, por su propio derecho, y como candidato a diputado propietario por el principio de representación proporcional en el lugar 1 de la lista del partido político MORENA, por lo que está legitimado para comparecer a defender su derecho político-electoral de ser votado que estima vulnerado.

d) Interés jurídico. Está satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica del actor con motivo de su especial situación frente al acto reclamado, dado que combate una determinación emitida por el Consejo General, que considera lo ha dejado en estado de indefensión. Lo cual, actualiza su interés para acudir a esta instancia jurisdiccional, a fin de que se le pueda restituir la afectación a su derecho, en caso de resultar procedente.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido el citado requisito, toda vez que el acuerdo impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley Electoral que

deba ser agotado previamente a la interposición del presente juicio ciudadano.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Planteamiento del caso.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que **la pretensión** del actor consiste en revocar el acuerdo identificado en al párrafo que antecede, porque a su consideración, el Consejo General, sin motivación ni fundamentación lo sustituyó de la postulación al cargo de diputado propietario en la primera fórmula de la lista, a elegirse por el principio de representación proporcional, presentada el diez de abril por MORENA, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

5.2 Problema principal.

Determinar si la supuesta sustitución del actor en cuanto candidato a diputado local de representación proporcional, en la primera fórmula de la lista presentada por MORENA, se realizó conforme Derecho.

5.3 Contexto de la controversia.

Para el actor, en el acuerdo impugnado indebidamente se registró a diversa persona, a pesar de que **fue él** quien se registró, participó y ganó el primer lugar en el proceso de selección y orden de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al congreso local, por MORENA; tan lo fue así, que por ello se le incluyó en la solicitud de registro de la lista presentada ante el Consejo General el diez de abril del año en curso.

Entonces, se debe decidir si, efectivamente, hubo una actuación indebida en la supuesta sustitución.

5.4 Síntesis de los agravios.

El actor sustenta su pretensión en los motivos de disenso siguientes:

a) Que le causa agravio personal y directo el acuerdo identificado con la clave CG-250/2018, al sustituirle sin motivación ni fundamentación de la postulación al cargo de diputado propietario en la primera fórmula, a elegirse por el principio de representación proporcional del partido MORENA.

b) Que el acuerdo impugnado es contrario al principio de legalidad y violatorio de su derecho político-electoral de ser votado, pues además de haber sido propuesto por el partido MORENA, quien solicitó su registro en tiempo y forma; la autoridad señalada como responsable, le negó indebidamente su registro como candidato a diputado propietario por el principio de representación proporcional en lugar 1 de la lista de MORENA.

c) Que el Consejo General al aprobar el acuerdo impugnado, tuvo como registrado al C. José Manuel Mireles Valverde como candidato a diputado propietario a elegirse por el principio de representación proporcional en el lugar 1 de la lista de candidatos de MORENA, cuando esa candidatura le corresponde por haber resultado favorecido en el proceso de selección interna y dicho partido haber solicitado su registro ante la autoridad responsable en tiempo y forma el diez de abril del año en curso.

5.5 Decisión.

Le asiste la razón al actor porque el Consejo General emitió el acuerdo impugnado sin fundar ni motivar su reemplazo por diversa persona a ocupar la candidatura a diputado propietario por el principio de representación proporcional en lugar 1 de la lista de MORENA.

5.6 Justificación.

a) ¿Qué establece el marco normativo aplicable al caso concreto respecto al registro de candidaturas de diputaciones locales de representación proporcional?

I. Que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público[9].

II. Además, con motivo de ese quehacer democrático tienen derecho a postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro[10]; lo cual para el Estado de Michoacán, ocurrió a partir del veintisiete de marzo y hasta el diez de abril del año en curso[11].

III. La solicitud para el registro de candidaturas debe señalar al partido político postulante, así como diversos datos de los candidatos, conforme a lo establecido en los apartados I, II y III del artículo 189 del Código Electoral.

A la solicitud además se acompañarán los documentos que le permitan acreditar: **a)** los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos; **b)** el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala el Código Electoral a los partidos políticos; y, **c)** acreditar la aceptación de la candidatura[12].

IV. La sustitución de candidatos por cualquier causa, se podrá realizar libremente dentro del plazo establecido para el registro y, una vez vencido el mismo, exclusivamente se podrá hacer por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia, y el Consejo General acordará lo procedente[13].

---

[9] Artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley de Partidos.

[10] Artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 189 del Código Electoral del Estado.

[11] Conforme al calendario para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en atención a la Resolución INE/CG386/2017, en relación con los artículos 189 y 190, fracciones I, IV, V y VI, Código Electoral de Michoacán.

[12] *Cfr.* Apartado IV del artículo 189 del Código Electoral.

[13] Artículo 189 del Código Electoral.

b) ¿Cómo se designa a los candidatos en MORENA?

La selección de candidaturas de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realiza conforme a lo siguiente[14]:

a) Corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones emitir las convocatorias.

b) La decisión final de las candidaturas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.

c) Las candidaturas regidas por el principio de representación proporcional, se seleccionarán mediante insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país.

d) Los afiliados elegirán en la asamblea distrital correspondiente hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres con más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en la insaculación.

e) La Comisión Nacional de Elecciones realizará la insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.

f) La insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción. Cada insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente.

g) Los aspectos y situaciones extraordinarias son resueltas por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

[14] Artículo 44, incisos a), e), f), g), h), j), del Estatuto de MORENA.

5.7 Caso concreto.

En principio, cabe señalar, que **constituye un hecho no controvertido** que el actor participó en el proceso de selección interna del MORENA a integrar la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al congreso local.

Así como el hecho de que la primera postulación que realizó MORENA a fin de registrar al actor ante la responsable, se debió precisamente al hecho de que resultó insaculado con motivo del referido proceso interno.

Dicha situación se tiene como cierta en virtud de que el Instituto, al rendir su informe circunstanciado no desconoce ni controvierte dicha afirmación.

Por el contrario, ello se desprende tanto de los documentos que al efecto adjuntó a su demanda el actor, como del hecho que el partido político de referencia lo incluyera en una primer lista para ocupar la primera posición de la lista en comento.

Dicho lo anterior, el actor aduce que el acuerdo controvertido es violatorio de su derecho a ser votado, porque indebidamente se registró a otra persona como candidato a diputado de representación proporcional, en la primera fórmula correspondiente a la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al congreso local.

Lo indebido radica, en concepto del actor, porque se considera el ganador del primer lugar en el proceso de selección y orden de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al congreso local llevado a cabo por el partido MORENA, por eso se le incluyó en la solicitud de registro de la lista presentada ante el Consejo General el diez de abril del año en curso, en el número uno de la misma.

No obstante lo anterior, sostiene el actor, que si bien es cierto el veintitrés de abril la CNE de MORENA publicó un dictamen donde

se coloca en la primera fórmula a diverso candidato; tal dictamen es extemporáneo y carece de validez al no guardar relación con el acuerdo que se impugna, por razones de tiempo, al ser posterior en trece días a la fecha del vencimiento del registro de candidaturas, pero sobre todo, porque no hay constancia alguna de que MORENA hubiere solicitado su sustitución, la cual hubiese sido injustificada en razón a que él fue quien resultó electo en el procedimiento de elección interna y en ningún momento y bajo ninguna circunstancia ha declinado a tal postulación, por lo que su derecho a ser postulado y registrado por la responsable en el cargo de diputado propietario por el principio de representación proporcional en el lugar uno de la lista de MORENA, es su derecho y de nadie más.

En ese orden de ideas, el actor se duele de la incorrecta determinación adoptada en la resolución de fecha veinte de abril del año en curso, por el Consejo General, al haber suplido su registro en el primer lugar de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulada por el partido MORENA.

5.8 Consideraciones del Tribunal.

En consideración de este Tribunal, resultan **fundados** los argumentos que hace valer el actor en vía de agravios, por las siguientes consideraciones.

Ciertamente, como lo aduce el actor, el diez de abril del año en curso fue presentada ante el Instituto, solicitud de registro de Francisco Cedillo de Jesús (Propietario) y Alfredo Azael Toledo Rangel (Suplente), en la fórmula 1 de las dieciséis postuladas por MORENA para diputados locales por el principio de representación proporcional.

Ello es así, porque en autos obra copia certificada de la solicitud de mérito presentada por la Licenciada Marcela Barrientos García, representante del partido MORENA ante el Consejo General, en cuya segunda hoja se advierte que la primera solicitud presentada

por MORENA lo fue a favor del actor y su suplente.

morena

Morelia Michoacán, a 10 de Abril de 2018

ASUNTO: Solicitud de Registro de Candidatos del Partido MORENA.

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES.
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E.

Por medio del presente, y con fundamento en los Artículos 189 y 190 del Código Electoral del Estado, Artículo 5, 6, 7, 8, 11, 12, 16 de los Lineamientos para el Registro para la postulación de candidatos por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidatos Independientes, para el proceso ordinario local 2017-2018, y en su caso las elecciones extraordinarias. Vengo a manifestar lo siguiente:

En relación al Articulo 189 del Código Electoral del Estado:

En nuestros estatutos, el Artículo 1°. Fracción I Establece que:

a) El nombre de nuestro partido es MORENA.

b) Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso de letras minúsculas. De tipografía moderna y sin adornos, permite su legibilidad a la distancia como una entidad clara, representativa, diferente y distinguible apoyado con el uso de un color que se reconoce de entre otras fuerzas políticas. Se trata de un símbolo en tipografía Surface Bold, versión 1000 disposición Open Type, Post Script contornos en minúsculas. El

logotipo está enmarcado en un rectángulo horizontal de proporciones 6:1 - 12:2 - 24:4 y así sucesivamente. El color del emblema es Pantone 1805.

VENGO A SOLICITAR EL REGISTRO FORMAL DE CANDIDATOS DE MORENA, como a continuación se indica:

I. 2 DOS FORMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA UNINOMINAL:

DTO	DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	LA PIEDAD	MIGUEL OROZCO MUÑOZ	ISMAEL FERNANDO CHÁVEZ RODRIGUEZ
7	ZACAPU	MARÍA BLANCA ALFARO VÁZQUEZ	MARÍA LETICIA LÓPEZ OCHOA

II. 16 FORMULAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

NO.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	FRANCISCO ZEDILLO DE JESÚS	ALFREDO AZAEL TOLEDO RANGEL
2	WILMA ZAVALA RAMÍREZ	MARIA GUADALUPE HERNÁNDEZ DIMAS
3	FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA	RICARDO INFANTE GONZÁLEZ
4	MARIELA MEJÍA MALDONADO	MARIA KAREN MEJÍA MALDONADO
5	RAMIRO PANTOJA LUNA	ALBERTO RIOS CARREÑO
6	MA. CONCEPCION TORRES CÁRDENAS	ANA MARIA GARNICA RIVERA
7	ALFONSO SÁNCHEZ MEDINA	FRANCISCO ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ
8	ROSA ISELA CONTRERAS E.	ESPERANZA HERNANDEZ SANCHEZ
9	LUIS ANTONIO ARROYO RIOS	JUAN ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS
10	LILIANA GARCÍA AGUILAR	MARIA HILDA CALDERON ADAME
11	VIDAL IGNACIO APOLONIO	JUAN CARLOS CERVANTES SOSA
12	EMMA CRUZ ARROLA	LORENA GUTIERREZ OROZCO
13	LEO ITZCOATL CÓRDOVA CHÁVEZ	RIGOBERTO GUZMÁN URIARTE
14	FLOR ELIZABET ORTEGA ESPONSA	SANDY NALLELY GARIBAY BEJINES
15	DARIO VICTORIANO FLORES MARTÍNEZ	JOSE CARLOS AVILES BECERRIL
16	MARIA ISABEL CORONA TORRES	MARIBEL ALFARO CALDERON

III. LA INTEGRACIÓN DE 6 SEIS PLANILLAS PARA AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE:

NO.	MUNICIPIO	ENCABEZADA POR:
1	LAZARO CARDENAS	ITZE CAMACHO ZAPIAIN
2	JACONA	MARTÍN ARREDONDO DELGADO
3	NUEVO URECHO	MARÍA SALUD VALENCIA SOLÍS
4	CUITZEO	LEODEGARIO ORTIZ LOAEZA
5	TANGAMANDAPIO	TONANTZIN RÍOS CARREÑO
6	VILLAMAR	OSCAR PRADO CASTILLO

Los referidos candidatos Postulados por el Partido Político Nacional MORENA, para el periodo 2018-2021. Cuentan con su registro en el Sistema Nacional de Registro del INE, de donde se pueden obtener sus datos personales. Dichos expedientes se agregan a la presente solicitud en forma de anexos 1, 2 y 3 respectivamente.

Manifestamos que los candidatos que aquí presentamos para su registro por parte de la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", FUERON SELECCIONADOS CONFORME A LOS METODOS establecidos en los Estatutos del Partido Político MORENA.

Por lo antes expuesto, le solicito que se me tenga por SOLICITANDO FORMAL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LOS CARGOS ANTES DESCRITOS.

Sin otro asunto más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MARCELA BARRIENTOS GARCIA.
Representante Suplente de Morena ante el Consejo General del IEM.

C.c.p. Lic. Roberto Pantoja Arzola, Presidente del CEE MORENA MICHOCAN
C.c.p. Comisión Nacional de Elecciones
C.c.p. Archivo.

Lo cual pone en evidencia, que efectivamente el diez de abril del año en curso, MORENA solicitó el registro de Francisco Cedillo de Jesús, como propietario de la primera de las dieciséis fórmulas que se detallan en la referida documental.

Luego, el dieciséis de abril la autoridad administrativa electoral, después de recibida la referida solicitud y estando en periodo para sesionar y registrar a los candidatos/as, hizo dos requerimientos a MORENA, entre ellos el de fecha dieciséis de abril, como se observa a continuación:

01

Morelia, Michoacán, a dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

VISTA la solicitud de registro de candidatos presentada por MORENA, acreditado ante este órgano electoral, el pasado diez del mes y año que transcurren, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán[1], para integrar las fórmulas de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como las planillas de Ayuntamiento en el Estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018[2]. así como sus anexos respectivos.

Al respecto, considerando que:

PRIMERO. Que el artículo 2, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que es un derecho político-electoral del ciudadano mexicano, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Que es un derecho de los partidos políticos el organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en atención al artículo 23, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, lo siguiente, postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.

SEGUNDO. Que los artículos 13, 189 y 190 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo[3], en relación con los numerales 5°, 6° y 7° de los Lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven[4], respecto a la elección de las fórmulas de Diputados, así como las planillas a integrar los Ayuntamientos para el Proceso Electoral, en el Estado de Michoacán, disponen que las solicitudes de registro de candidatos debían ser presentadas por escrito en la sede oficial del Instituto, dentro del período comprendido del veintisiete de marzo al diez de abril del año dos mil dieciocho, acorde con el Calendario Electoral para el Proceso Electoral, acompañando a la misma la documentación necesaria para acreditar los requisitos de elegibilidad de los candidatos propietarios y suplentes, a los distintos cargos de elección popular para los que se postulen, así como los demás requisitos que establecen los ordenamientos señalados.

TERCERO. Que los artículos 19 y 21 del Código Electoral, señalan que, para participar en una elección consecutiva, los diputados, los presidentes municipales, síndicos o regidores que representen a un partido político deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes.

Asimismo, el artículo 70 del Código Electoral, establece que es un derecho político-electoral de los ciudadanos michoacanos, con relación a los partidos políticos, el votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

---

[1] En adelante Instituto.
[2] En adelante Proceso Electoral.
[3] En adelante Código Electoral.
[4] En adelante Lineamientos de Registro.

IEM

Además, el artículo 85 del Código Electoral, establece que es un derecho de los partidos políticos, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la norma y las leyes federales o locales aplicables.

De igual modo, el artículo 157 del Código Electoral, establece que los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia.

CUARTO. Que el artículo 189, fracción IV, inciso b) del Código Electoral, establece que la solicitud de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición deberá acompañar, entre otras cosas, **los documentos que acrediten el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos.** Por su parte, el artículo 13 de los Lineamientos de Registro, menciona que se debe acompañar a la solicitud, **copia certificada de la constancia de elección o designación de los ciudadanos** cuyo registro se solicita, de conformidad con las normas internas aprobadas por los órganos competentes de cada partido político, para sus procesos de selección interna, especificando además el procedimiento mediante el cual fue electo cada uno de ellos y se acompañará además, **la manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados con base a las normas estatutarias correspondientes**.

CUARTO. Que derivado de lo anterior, y atento a la obligación de esta autoridad electoral administrativa local, de resolver lo relativo a las solicitudes de registro de candidatos presentada por MORENA, en relación con las disposiciones, legales y reglamentarias que establecen que la solicitud de registro deberá de estar acompañada con copia certificada copia certificada de la constancia de elección o designación de los ciudadanos cuyo registro se solicita, y la manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados con base a las normas estatutarias correspondientes, **SE REQUIERE a MORENA para que dentro del plazo de 12 doce horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, proporcionen a esta autoridad la totalidad de las copias certificadas de las constancias en las que se acredite la elección o designación de sus candidatos que postulan para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, asimismo la manifestación por escrito de que sus candidatos fueron seleccionados con base a las normas estatutarias correspondientes.**

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente Acuerdo en original a MORENA, a través de su Representante, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Así con fundamento en los artículos 42, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en relación con el artículo 18 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, lo acordó y firma la Maestra Magaly Medina Aguilar, Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán. **CONSTE.**

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

BCL

Página 2 de 2

Lo cual se notificó a la auxiliar de la representante suplente de MORENA ante el Consejo General el diecisiete de ese mismo mes, como se aprecia a foja 583 del expediente.

Ahora bien, no obstante que el instituto político requerido no cumplió en tiempo con dicho requerimiento, pues de autos no se

advierte que al veinte de abril del año en curso, se hubiere dado respuesta a ello, sin embargo, en esa última fecha la responsable, después de establecer en dicho acuerdo que se habían cumplido con los requisitos exigidos por la Ley General, el Reglamento de Elecciones, la Constitución Local, el Código Electoral, los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, los Lineamientos para la elección consecutiva y en los Lineamientos para el registro de candidatos, acorde con lo establecido en el considerando *Décimo Octavo*, **determinó registrar formal y legalmente, la lista de las candidaturas**, conforme al cuadro esquemático descrito en el *Anexo Único*[15], **en la forma siguiente:**

Expediente:	Dip/0/000/PP/[MORENA]
Elección:	Diputado RP
Tipo de postulación:	Partido Político
Postulante:	MORENA
En candidatura común con:	
Distrito:	0
Municipio:	000

Cargo	Nombre completo	Sobrenombre
Propietario F1	JOSE MANUEL MIRELES VALVERDE	
Suplente F1	JOSE LUIS ARTEAGA OLIVARES	
Propietario F2	WILMA ZAVALA RAMIREZ	
Suplente F2	MARIA GUADALUPE HERNANDEZ DIMAS	
Propietario F3	FIDEL CALDERON TORREBLANCA	
Suplente F3	RICARDO INFANTE GONZALEZ	
Propietario F4	MARIELA MEJIA MALDONADO	
Suplente F4	MARIA KAREN MEJIA MALDONADO	
Propietario F5	RAMIRO PANTOJA LUNA	
Suplente F5	ALBERTO RIOS CARREÑO	
Propietario F6	MA. CONCEPCION TORRES CARDENAS	
Suplente F6	ANA MARIA GARNICA RIVERA	
Propietario F7	ALFONSO SANCHEZ MEDINA	
Suplente F7	FRANCISCO ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ	
Propietario F8	ROSA ISELA CONTRERAS ESPINOZA	
Suplente F8	ESPERANZA HERNANDEZ SANCHEZ	
Propietario F9	LUIS ANTONIO ARROYO RIOS	
Suplente F9	JUAN ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS	
Propietario F10	LILIA GARCIA AGUILAR	
Suplente F10	MARIA HILDA CALDERON ADAME	
Propietario F11	VIDAL IGNACIO APOLONIO	
Suplente F11	JUAN CARLOS CERVANTES SOSA	
Propietario F12	EMMA CRUZ ARREOLA	
Suplente F12	LORENA GUTIERREZ OROZCO	
Propietario F13	LEO IZCOATLT CORDOVA CHAVEZ	
Suplente F13	RIGOBERTO GUZMAN URIARTE	
Propietario F14	FLOR ELIZABETH ORTEGA ESPINOSA	
Suplente F14	SINDY NALLELY GARIBAY BEJINES	
Propietario F15	DARIO VICTORIANO FLORES MARTINEZ	
Suplente F15	JOSE CARLOS AVILES BECERRIL	
Propietario F16	MARIA ISABEL CORONA TORRES	
Suplente F16	MARIBEL ALFARO CALDERON	

Esto es, registró la referida lista de dieciséis fórmulas para diputaciones locales por la vía de representación proporcional,

[15] El cual forma parte del acuerdo, a fin de que fuera publicada en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

encabezando la fórmula uno, como propietario y suplente, diversas personas al aquí demandante.

Posteriormente, el veintitrés de abril, una vez emitido el acuerdo impugnado, Marcela Barrientos García, en su calidad de representante del Partido MORENA ante el Consejo General, hizo del conocimiento al Instituto, **en vía de alcance** a la solicitud de registro de MORENA efectuada el diez de abril, que confirmaba la lista de las dieciséis fórmulas de representación proporcional de ese instituto político, derivado del dictamen emitido por el máximo órgano de ese Partido (CNE), **lo cual fue derivado de un proceso** interno ante la CNHJ y que bajo la modalidad de medidas cautelares se modificaba la primera fórmula, por lo que en la lista que allegó en alcance ya no se contempló el nombre del actor[16].

Para sustentar lo anterior, anexó el referido dictamen en el que, tal como sucede en la lista que se allegó en alcance, no aparece el nombre del promovente en la lista de candidatos.

Todo lo cual permite estimar fundadas las aseveraciones que realiza el actor, en el sentido de que la autoridad administrativa electoral **sin motivación ni fundamentación lo sustituyó** de la postulación al cargo de diputado propietario en la primera fórmula de la lista, a elegirse por el principio de representación proporcional, presentada el diez de abril por MORENA, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

Ello es así, porque basta con imponerse del acto reclamado para darse cuenta que la responsable no expone las razones y fundamentos legales que dieron lugar al reemplazo del actor, incumpliéndose con la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado, acorde a lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 16, de la Constitución Federal.

[16] Constancia que obra a fojas 215 y 216, 586 y 587, respectivamente.

Sobre todo porque al veinte de abril la responsable contaba con una solicitud formal sobre el registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, presentada por la Licenciada Marcela Barrientos García, representante del Partido MORENA ante el Consejo General, **en la que derivado del proceso interno de elección de candidatos el promovente ocupaba el primer lugar como candidato a diputado local por la vía plurinominal**, y en donde se estableció que los candidatos ahí presentados para su registro habían sido seleccionados conforme a los métodos establecidos en los Estatutos del Partido Político MORENA.

De ahí que, el Consejo General, a pesar de que a esa fecha **contaba con tan solo una intención formal para la candidatura al primer lugar de las dieciséis fórmulas de diputados locales** por el principio de representación proporcional, aprobó una lista de candidatos al cargo de diputados por el principio de representación proporcional, donde no aparece el actor, en contradicción con el referido escrito de registro.

Por tanto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la actuación de la autoridad administrativa electoral, carece de fundamentación y motivación **en lo atinente al registro en el primer lugar** de las dieciséis fórmulas de diputados locales por el principio de representación proporcional, pues hasta esos momentos quien contaba con el aval del partido que lo postulaba como un participante en el proceso interno de elección de ese instituto político lo eran el actor Francisco Cedillo de Jesús y su suplente Alfredo Azael Toledo Rangel.

A más de que **fue hasta el veintitrés de abril** que la responsable, a través del referido documento que en vía de alcance le hizo llegar MORENA, que conoció sobre el remplazo del primero de los mencionados, derivado de un proceso interno ante la CNHJ, y que bajo la modalidad de medidas cautelares, determinó que la lista se integrara de esa forma.

Ahora bien, respecto a esto último se considera necesario invocar como hecho notorio, en términos del artículo 21 de la Ley Electoral, los expedientes que contienen los juicios ciudadanos TEEM-JDC-109/2018 y TEEM-JDC-112/2018, acumulados, del índice de este Tribunal, en virtud de que en los mismos se impugnaron de manera directa las medidas cautelares antes referidas emitidas dentro del acuerdo emitido por la CNHJ del señalado instituto político, dentro del expediente CNHJ-MICH-397/18.

Así las cosas, en la sentencia dictada con motivo de esos asuntos en esta misma sesión pública[17], se aprecia que este Tribunal **revocó** la medida cautelar contenida en el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de diecinueve de abril, en donde se decretó la suspensión temporal de los derechos partidarios y como consecuencia la inhabilitación para registrarse como candidatos a participar por puestos de elección popular de Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel.

Lo anterior, al considerarse, entre otras cosas, que la medida cautelar dictada por la Comisión Nacional responsable resultó excesiva, desproporcional y contraria al principio de presunción de inocencia contemplado en la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales[18].

En esa virtud, al haberse revocado el único impedimento manifiesto que respaldó la sustitución o reemplazo del actor en términos del escrito de veintitrés de abril, conforme a lo que obra en autos, con

---

[17] Lo cual se invoca como hecho notorio en términos de los previsto por el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, resultando orientadora además la Tesis P./J.43/2009 de rubro: *"ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN* ***PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO",*** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1102. También la jurisprudencia VI.1o.P. J/25, localizable en la página 1199, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título: ***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO".*** Al igual que tesis del rubro: ***"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS".*** [Época: Novena Época; Registro: 164049; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Materia(s): Común; Tesis: XIX.1o.P.T. J/4; Página: 2023].

[18] Artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

lo cual además, se le restituyen al actor en el uso y goce de sus derechos político-electorales partidistas que eventualmente pudieren haberlo privado de su registro, aunado a las consideraciones expuestas, este Órgano Jurisdiccional concluye que las alegaciones realizadas por el actor, devienen **fundadas.**

No es óbice para arribar a la anterior determinación, el hecho de que en el expediente que se resuelve obren agregadas diversas constancias, entre ellas la del veintisiete de marzo del año en curso[19] de la que se desprende el escrito bajo protesta de decir verdad de quienes fueron registrados como candidatos a diputados locales (propietario y suplente) por el principio de representación proporcional, en el número uno de la lista que aprobó el Instituto el veinte de abril.

Lo anterior, porque como ya quedó demostrado, la solicitud de registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional que presentó MORENA ante la autoridad administrativa electoral el diez de abril del año en curso, contenía el nombre de Francisco Cedillo de Jesús, como candidato propietario, y Alfredo Azael Toledo Rangel, como suplente, encabezando el número uno de la lista.

Por lo que, resulta incongruente que si desde el veintisiete de marzo, el partido político contaba con la selección de candidatos a diputados locales por el principio antes referido, el diez de abril siguiente presentara una solicitud en la que contenía el nombre del aquí actor como candidato propietario y de su suplente.

En esas condiciones, lo procedente es, **modificar** el acuerdo reclamado.

[19] Consultable a fojas 214, 571 y 626.

6.9. Efectos.

En esas condiciones, dado el sentido del presente fallo, se ordena al *Consejo General*, para que conforme a sus atribuciones, y con base a lo establecido en el *Capítulo Cuarto* de los Lineamientos[20], emita un nuevo acuerdo en el que, previa revisión de los requisitos de elegibilidad, y, en caso de no existir alguna causa justificada que lo impida, **otorgue el registro de la primera fórmula encabezada por Francisco Cedillo de Jesús** (Propietario) y Alfredo Azael Toledo Rangel (Suplente), de la lista de dieciséis fórmulas de representación proporcional postuladas por MORENA, el diez de abril. En la inteligencia de que deberá exponer fundada y motivadamente las razones por las que lo estime así.

Se instruye al *Consejo General,* para que proceda en los términos indicados, lo que deberá **realizar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que sea notificado de este fallo.

Hecho lo anterior, **deberá informarlo y acreditarlo** debidamente a este órgano jurisdiccional, dentro de las siguientes **veinticuatro horas** a que ello ocurra, debiendo anexar en copia certificada la documentación correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedor, en su caso, al medio de apremio contenido en el artículo 44, fracción I, de la *ley de justicia*.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **modifica en lo que fue motivo de la impugnación**, el Acuerdo CG-250/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos detallados en esta sentencia.

[20] Lo anterior, porque el Instituto al reverso del documento glosado a foja 625 del expediente, indicó que no contaba en su poder con documentación atinente al registro del actor y su suplente.

SEGUNDO Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que cumpla con lo ordenado dentro de los términos precisados en este fallo.

TERCERO. Se ordena al Consejo General para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, lo informe a este Tribunal.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al promovente; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley Electoral; 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con cincuenta y tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia del recurso de apelación TEEM-JDC-114/2018, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la cual consta de veinticinco páginas incluida la presente. Conste.